



LA REGALIA DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS VACANTES  
EN LA DOCTRINA DEL JURISTA CANARIO DON ANTONIO  
ALVAREZ DE ABREU

ALBERTO DE LA HERA

## 1. INTRODUCCIÓN

Alvarez de Abreu<sup>1</sup>, según la bibliografía especializada, abre en el siglo XVIII la marcha entre los autores «perdidamente regalistas»<sup>2</sup>, que dan al regalismo «todo el alcance desorbitado que caracteriza a la ciencia jurídico-eclesiástica del siglo XVIII»<sup>3</sup>. Su obra fundamental, titulada *Victima real legal*<sup>4</sup>, ha sido considerada recientemente como cargada de barroquismos extravagantes<sup>5</sup>, y no se ha hecho de ella todo el uso que su denso e interesante contenido permite. Sin embargo, en su época, la obra tuvo una importancia decisiva en la definición del regalismo tal como el siglo XVIII entendió este concepto, y en el desarrollo de las prácticas regalistas en los dominios españoles de las Indias. El título de primer marqués de la Regalía, concedido a su autor, viene a subrayar como regalía por antonomasia la de las rentas eclesiásticas vacantes, atribuidas a la Corona precisamente como resultado de los escritos de don Antonio Alvarez de Abreu; éste habría descubierto «para el Rey unas nuevas Indias al descubrir la atribución a la Corona de las rentas de vacantes»<sup>6</sup>, tal era el montante económico de las mismas. Pero, sobre todo, Abreu suministró al regalismo de la Ilustración unos fundamentos doctrinales que lo llevaron bastante más lejos de cuanto se había caminado en este sentido bajo la Casa de Austria; e inauguró un siglo de grandes tratadistas del tema de los dere-

1. Vid. BORGES: *Alvarez de Abreu y su extraordinaria misión en Indias*, Santa Cruz de Tenerife, 1963, que ofrece los principales datos biográficos del personaje.

2. La expresión es de BRUNO: *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, Salamanca, 1967, p. 144.

3. BRUNO: *ob. cit.*, p. 144.

4. El título completo es *Victima real legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, 1.ª ed. en Madrid en 1726, 2.ª ed. en Madrid en 1769. Manejaremos la 2.ª ed., que citaremos en adelante VRL.

5. Vid. EGAÑA: «La primera bula indiana y algunas de sus consecuencias jurídicas», en *Cuadernos de cultura misional*, 4, Burgos, 1950, p. 10.

6. DE LA HERA: *El Regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, 1963, página 202.

chos de la Monarquía en materias eclesiásticas, que habría de contar luego con nombres tan ilustres como los de Mayans, Rivadeneyra o Campomanes.

El estudio detenido de la obra de Alvarez de Abreu me ha permitido con anterioridad analizar la originalidad y valor de su doctrina acerca de una cuestión sumamente controvertida, la de la naturaleza jurídica de los diezmos indianos<sup>7</sup>. Precisamente a partir de ese trabajo, podremos ahora ocuparnos del pensamiento del mismo autor sobre otra materia de no menor importancia, y que va a constituir el tema de estas páginas: la regalía de las rentas eclesiásticas vacantes.

Tan amplia cuestión, punto central de la *Victima real legal* de Abreu, puede ser abordada desde muchos ángulos. En síntesis, se trata de determinar la propiedad y atribución de las rentas de los beneficios eclesiásticos en Indias mientras se encuentran sin titular. Los períodos de vacancia de los beneficios ultramarinos eran por lo común tan prolongados, que las rentas sin beneficiario alcanzaban montantes muy elevados. Y en torno a ellas se agitan múltiples derechos y no menor número de codicias. De este núcleo del tema se derivaron importante número de cuestiones secundarias, y sobre cualquiera de ellas hay en los escritos del marqués de la Regalía material suficiente para un estudio semejante al presente.

## 2. LA PROPIEDAD DE LOS DIEZMOS INDIANOS

Debiendo concretarnos a un aspecto determinado y específico, partiremos como hemos indicado de nuestro anterior trabajo sobre *Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias*. Se planteaba allí el tema de la propiedad de los diezmos indianos: éstos fueron donados por la Santa Sede a los Reyes de Castilla, y redonados por la Corona a la Iglesia de Indias. Tal redonación, sin embargo, no entrañaba pérdida de la propiedad de los diezmos por parte de la Corona, ni de la naturaleza secular de los diezmos, ni era irreversible, todo ello según el pensamiento de Alvarez de Abreu<sup>8</sup>. La reversibilidad de la redonación decimal, en su propio sentido, había de significar que la Corona podía revocar la redonación y recuperar los diezmos. Sin embargo, Alvarez de Abreu «conoce lo bastante sus propios planteamientos como para comprender que, si los Reyes dejasen de mantener a la Iglesia indiana, faltaría el cumplimiento por su parte de la

7. Vid. DE LA HERA: «Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 17-23 de enero de 1972. *Actas y Estudios*, Madrid, 1973, pp. 803-826.

8. DE LA HERA: *Alvarez de Abreu*, cit., *passim*.

contraprestación debida por la concesión onerosa de los diezmos, y todo el edificio de la secularización irrevocable de las rentas decimales se cuartearía y derrumbaría. Es cierto que, tal como él mismo nos la presenta, la atención de la Real Hacienda a la Iglesia resulta una pesada carga para el Erario público, no compensado por la absorción de los diezmos, y en esto está conforme toda la doctrina. Pero no es menor verdad que con esa generosidad en lo económico pagaba el Estado su control de los asuntos eclesiásticos de Indias, que nunca escaparon de sus manos precisamente porque no fue Roma, sino España, quien edificó una Iglesia Católica en América, en parte, porque los españoles identificaban la práctica de la fe con la felicidad natural, y en parte, porque el Estado necesitaba de ese control religioso como medida de control político. Y de todos modos, Alvarez de Abreu, con visión en esto más aguda que ningún otro jurista al servicio de la Monarquía española en la época colonial, encontró el modo de compensar al trono de los gastos que la Iglesia indiana le ocasionaba: no otro significado tiene la regalía de las rentas vacantes»<sup>9</sup>.

Es decir: los Reyes reciben de la Santa Sede el derecho a cobrar los diezmos, y emplean en mantener a la Iglesia indiana el propio producto de esa cobranza, o sea, los diezmos redonados. En teoría, esta redonación —destino de las rentas decimales al mantenimiento de la Iglesia indiana— es reversible; pero si los Reyes la revocan, no desaparecería la obligación adquirida de seguir manteniendo a la Iglesia de Indias, obligación que constituyó la base de la donación decimal hecha por la Santa Sede a la Corona.

Ante estos hechos, deducidos de la propia práctica indiana y de su análisis doctrinal realizado por Abreu, cabe que nos preguntemos: ¿qué provecho obtiene la Corona de la donación de los diezmos que Roma le hizo, si los redonó a la Iglesia con carácter prácticamente definitivo? La respuesta que da Abreu a este interrogante es la de que las rentas decimales, redonadas en favor de la Iglesia por los Reyes, no siempre y necesariamente han de utilizarse por la Real Hacienda en favor de la Iglesia de Indias, en destinos eclesiásticos. La reversibilidad de la redonación significaba que la Corona podía dejar de emplear determinadas rentas decimales en fines píos. ¿Cuándo? No arbitrariamente, pues eso sería tanto como dejar de cumplir la obligación contraída al aceptar la donación de la Santa Sede. «Las rentas decimales dejan de utilizarse en favor de la Iglesia, no cuando los Reyes discrecional y arbitrariamente lo decidiesen, sino cuando la decisión

9. DE LA HERA: *Alvarez de Abreu*, cit., p. 822.

tenga motivos que la justifiquen. Según Abreu, en efecto, la enajenación de los diezmos en favor de las necesidades eclesiásticas por parte de la Corona no fue absoluta, perpetua e irrevocable, sino personal y de por vida de los inmediatos beneficiarios; faltando éstos, deja de estar enajenada la parte correspondiente de los diezmos y, por tanto, dejan de estar reservados al Erario real solamente los dos novenos<sup>10</sup>; está entonces en suspenso, en la parte que corresponda, la distribución de diezmos establecida por la Recopilación, por haber cesado la causa de la enajenación, que era la congrua correspondiente al servicio»<sup>11</sup>.

No puede dudarse del ingenio con que Abreu busca compensar a la Corona de la redonación decimal: los diezmos no fueron redonados a la Iglesia indiana, sino en concreto y de modo directo y personal a cada beneficiario determinado; en particular, a los titulares de los beneficios mayores y menores de la Iglesia de Indias. Vacante el beneficio, la parte correspondiente de las rentas decimales no está redonada, y pertenece por entero a la Corona, sin que ésta tenga el deber de atender con ella ningún tipo de obligación ni causa pía<sup>12</sup>. El propio Abreu lo expresa así con palabras que explican con toda claridad su tesis: «Quando mueren los Prelados, Prebendados y Doctrineros, a quienes se hacen estos suplementos, es constante, y hecho notorio al Consejo, que durante su Vacante no se pagan estas cantidades<sup>13</sup> a persona alguna, y queda la Caxa libre por entonces de estas distribuciones: así porque falta la causa final de la destinación, y la materia, y sugeto en quien se hizo y asentó la aplicación, y también cesó con la vida el servicio personal a que correspondía aquella congrua; como por no entenderse que su Magestad por la mera designación vitalicia abdica de sí el dominio que tiene de estos suplementos ... (que son Hacienda Real)... Siendo, pues, los Prelados, y demás Ministros Eclesiásticos de las Indias, Alimentarios, y Usufructuarios de esta Corona, en fuerza del

10. Como es sabido, en la distribución de las rentas decimales, establecida a lo largo del siglo XVI y vigente prácticamente durante toda la época colonial, quedaban reservadas a la Real Hacienda dos novenas partes de la mitad del total, que constituían los dos novenos a que alude continuamente toda la bibliografía especializada. Vid. un cuadro de la distribución total de los diezmos en YBOR LEÓN: *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, I, Barcelona, 1954, p. 316.

11. DE LA HERA: *Alvarez de Abreu*, cit., p. 823. *VRL*, pp. 347 ss.

12. *VRL*, pp. 347 ss. Vid. un buen resumen de la discusión sobre los productos de las vacantes, hasta Abreu, en BRUNO: *ob. cit.*, pp. 292-296.

13. Se refiere —como he señalado en otro lugar (*Alvarez de Abreu*, cit., p. 823, nota 61)— a los suplementos de congrua que la Real Hacienda establecía en favor de los eclesiásticos de Indias, cuando no bastaba para su atención el producto decimal (*Recopilación de Indias*, I, 16, 29; I, 7, 34). El propio Abreu señala —*VRL*, p. 225— que las iglesias de Indias obtienen ventaja de ser atendidas con cargo al Patrimonio real, mucho más rico que el producto de las rentas decimales. Vid. asimismo GÓMEZ HOYOS: *La Iglesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, 1961, pp. 18 y 203.

gravamen con que fueron concedidos y aceptados por sus Magestades los diezmos de aquellos Reynos; es preciso que muertos, o promovidos, aquella porción de diezmos que se causa en el medio tiempo, desde la muerte, o promoción del Antecesor hasta que por el *fiat* de su Santidad hay sucesor, *haya de quedar como derecho dominical, no abdicado, ni desmembrado, en perpetuidad de la Real Hacienda, incorporada y consolidada en ella*, para emplearla libremente: a la manera que lo quedan, con la misma libertad, las cantidades de los suplementos que se les hacen de las Caxas Reales, por defecto de diezmos, en cuenta de congrua que uno y otro, *mediante la omnimoda concesión de los diezmos, y su incorporación en la Corona, es Hacienda Real, y de una misma naturaleza»*<sup>14</sup>.

### 3. LA PROPIEDAD DE LAS RENTAS DE VACANTES

Estas palabras de Abreu establecen con toda precisión el tema del presente estudio: la regalía de poseer las rentas eclesiásticas vacantes en Indias, sin necesidad de atribuir las a ningún tipo de causa pía, constituye para nuestro autor la compensación por los elevados gastos —muy superiores al montante de los diezmos— que comporta para la Corona el mantenimiento de la Iglesia indiana. De no ser así, la Corona no obtendría ningún provecho de la donación decimal que en su momento le hizo la Sede Apostólica. Tal es la tesis que Abreu desarrollará en sus estudios sobre la materia, y que trataremos de exponer y analizar al hilo de su planteamiento por el marqués de la Regalía.

El arranque de la argumentación de Abreu es el siguiente: la concesión de los diezmos, en su opinión, debe ser fructuosa a la Corona, que gastó mucho para comenzar a poner en orden la evangelización de América y en efectuar su conquista; y aun entonces, cuando Abreu escribe, hay muchos lugares donde los gastos continúan sin que allí se obtenga provecho alguno; con los diezmos debe ahora la Monarquía resarcirse de los gastos anteriores. Siendo el caso que de hecho no se resarce: *a)* ni con los dos novenos, que son muy poco dinero y que además suelen gastarse en obras pías, fábricas de iglesias, dotaciones de cátedras, etc.; *b)* ni con las rentas de arzobispos, obispos y demás ministros sagrados vivos, rentas que se consumen en la congrua, y aún a veces no bastan y debe suplir la Hacienda Real. Luego ha de resarcirse con las vacantes, únicas rentas que se encuentran libres. Y ni siquiera con éstas terminará resarciéndose por entero de cuanto gastó y continúa gastando, ya que si todas las Sedes vacaran a la vez, no cubri-

14. *VRL*, p. 204. Los subrayados nuestros.

rían sus rentas vacantes el millón de pesos anual que montan los Synodos de los curas, los gastos de las misiones, y las limosnas de pan, vino y aceite para los conventos pobres<sup>15</sup>.

Tal punto de partida, que en sí mismo no constituye un argumento sino una tesis que precisa ser probada, encuentra su fundamento, según el dictamen de Abreu, en la siguiente base: «es fundamento igualmente exclusivo ... y demostración la más terminante para nuestro intento, el que si a nuestros Soberanos se les ligase con la obligación de distribuir los frutos vacantes en la tripartita forma acordada en las Juntas<sup>16</sup>, nada tuviera de lucrosa o proficua acia el Patrimonio Real la concesión de aquellos diezmos: pues enteramente se convertiría todo su producto en beneficio de la Iglesia y sus causas, de forma que sería únicamente entrada por salida este caudal en las Caxas Reales, y quedaría sólo en sus Magestades el imponderable gravamen que con no pequeño embarazo en el Gobierno Político y judicial de aquellos Pueblos, y beneficio de sus rentas, les causa de ordinario la dirección económica, providencial de las Iglesias, Religiones, y Cleros, la administración, recaudación, y distribución de las vacantes, la edificación, reparación, asistencia, y ornato de los templos, en que emplean con gran desvelo muchos Ministros y caudales: lo que es del todo contra la

15. *VRL*, pp. 256-258.

16. Se refiere a las Juntas sobre vacantes celebradas en 1617 y 1635. Al respecto, BRUNO: *ob. cit.*, pp. 292-293. «Sucedió que en 1617, con la promoción del dominico Fray Jerónimo de Tiedra al arzobispado de Charcas, fueron tan dilatadas las rentas de la vacante que ni el Prelado ni la fábrica de la iglesia las habían menester. Por lo que se suscitó la duda de si en casos de esta índole no era justo que aplicase Su Magestad dichas rentas a otros fines caritativos. Felipe IV confió el asunto al Real Consejo de Indias, y éste lo pasó a los fiscales para recabar dictámenes. Diéronlos don Pedro Marmolejo y García Pérez de Araciel. Según ambos podía Su Magestad valerse de todos los frutos de las vacantes aun para usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos a su corona, si bien fuese más seguro y digno de su real piedad aplicarlos a usos píos. Hubo juntas y consultas repetidas, y se resolvió al cabo que los productos de las vacantes se dividiesen en tres partes, para entregar dos de ellas al nuevo prelado y fábrica de la iglesia, respectivamente, y reservar la tercera a Su Magestad para limosnas y obras piadosas. Así se hizo hasta que, en 1635, la vacante de la metropolitana de Charcas suscitó de nuevo la cuestión de si, en vista de lo mucho que devengaba el Rey, podía con segura conciencia disponer de ello. Se dieron nuevas consultas y nuevas juntas, en las que intervino personalmente Solórzano, autor de estas noticias, y emitió copioso dictamen el fiscal don Cristóbal de Moscoso y Córdoba, sobre que los reyes, señores de los diezmos por concesión apostólica, los habían cedido luego para congrua sustentación de los prelados; y que, cesando esta necesidad en la sede vacante, debían volver dichos bienes a sus legítimos señores. Mayor número de votos obtuvo, empero, el parecer de que la cesión de los diezmos, hecha a las iglesias y prelados de Indias, había sido perpetua e irrevocable, y de que habían quedado dichos caudales espiritualizados y exentos de la autoridad civil. Aún faltando el obispo, subsistía la iglesia con sus derechos y privilegios. Lo más seguro era, pues, repartir lo sobrante en obras pías. Con este dictamen se conformó Felipe IV, volviendo de nuevo a mandar que no se innovase en esta materia, y contentándose con reservar sólo para sí la tercera parte de estas vacantes, y esa para distribuirla (como siempre lo hace) en obras pías a su arbitrio y disposición. La cédula de 29 de abril de 1648 consagró esta doctrina y práctica; la cual cédula, junto con otra anterior, de 3 de diciembre de 1631, ambas de Felipe IV, dio los elementos a la ley 41, título VII, del Libro I de la *Recopilación*.»



expresa mente de su Santidad en esta concesión, y contra la común inteligencia en que han estado los hombres doctos de todas las Naciones, que la tienen graduada por una de las mayores mercedes que ha hecho la Iglesia, en cuyo dictamen fixan igualmente los Ministros de Roma, y no se escusan de echarnoslo en cara cuando tratamos de ponernos de acuerdo con ellos en otras materias que lo necesitan»<sup>17</sup>.

Esta primera parte de la doctrina de Alvarez de Abreu sobre el tema que nos ocupa, y que sucintamente hemos recogido y expuesto, precisa de una argumentación que no se agota en lo hasta ahora indicado. En efecto, la tesis del marqués de la Regalía queda ya conocida; su argumentación básica también. Se hace ahora necesario extenderse en la prolija tarea que Abreu acomete de ampliar y desarrollar esta argumentación inicial, en orden a ofrecer una prueba que él considerará exhaustiva de la suspensión de la redonación de los diezmos durante las vacantes de los beneficios mayores y menores de Indias.

#### 4. OBJECCIONES A LA PROPIEDAD REAL DE LAS RENTAS VACANTES

Tal tarea la acomete Abreu por una vía en cierto modo inesperada: la de presentar todos los argumentos contrarios a la atribución de las rentas vacantes a la Corona, para irlos desmontando uno a uno, hasta llegar a *sensu contrario* al mismo punto a que previamente, tal como acabamos de ver, había llegado a través de argumentos positivos. Procuraremos sistematizar y ordenar esta parte de su pensamiento, reduciendo a nueve los puntos en que Abreu encuentra dificultades que se oponen a sus tesis y trata de solventarlas.

##### 1) *La práctica común en Indias*

Esta era, efectivamente, la de aplicar a causas pías el fruto de las rentas vacantes. Sin embargo, Abreu busca y encuentra casos excepcionales en que no se ha procedido así, alguno de los cuales recoge de modo expreso: «En los años de 17 y 35 del decimoséptimo siglo, con ocasión de las gruesas vacantes de la Iglesia de las Charcas en el Reyno del Perú; y lo que instaban por entonces las urgencias del Estado, se disputó en el Supremo Consejo de las Indias la pertenencia de las vacantes de las Iglesias de aquellos Reynos, excitada de un Decreto que en el referido año de 1635, baxó a este Tribunal, aplicando cinco partes de las siete, en que se dividía en aquel tiempo la renta Vacante, a los gastos de la Armada de Barlovento»<sup>18</sup>. Y bastaría que en algún

17. *VRL*, p. 256.

18. *VRL*, p. 38.



caco la Corona haya dispuesto de las vacantes para fines no eclesiásticos, como prueba de que la práctica indiana no es uniforme, y de que los Reyes se consideran dueños de tales rentas con posibilidad de destinarlas libremente a los fines que considerasen más oportunos.

### 2) *La variedad de fines a que se han aplicado las vacantes*

Esta variedad de fines, de que Abreu obtiene testimonio estudiando las fuentes del Consejo, pudiera parecer prueba de que existe amplia libertad en la distribución de estas rentas, siempre que se empleen de algún modo en favor de la Iglesia; tanta variedad de fines, en efecto, lo era siempre en el marco del empleo de las rentas vacantes en algún género de causas pías. Pero sobre el argumento anterior, que ya descubría algunos casos excepcionales de destinación no eclesiástica, Abreu alega que «la variedad, inconsecuencia, y alteración tan antigua, y sucesiva en la distribución y aplicación de las vacantes de Indias, es un testimonio irrefragable de la poca satisfacción con que se ha pasado, y pasa en esta regalía; pues si dimanara de algún derecho cierto, sólido y constante, ya fuese Pontificio, o ya Cesareo, no pudiera ser ni antes, ni después de aquellas Juntas<sup>19</sup>, sino perpetua, uniforme, e invariable la destinación y distribución de estos frutos»<sup>20</sup>; y aún añade que «la alteración no ha sido sólo en la tercera parte reservada al arbitrio de su Magestad, sino es también en las dos partes de la Iglesia, y futuro Prelado... Y así es de ordinario»<sup>21</sup>.

### 3) *La limitación de fines a que se aplican las vacantes*

«Todas las Decretales —escribe Abreu—, y Canones, en que se hace expresa y literal mención de Expolios, y Vacantes, y que hablan de la distribución y aplicación de estos frutos, promiscua, e indistintamente, según de su letra parece, o los aplican íntegramente al futuro Prelado Succesor en la Iglesia, o íntegramente a la misma Iglesia viuda, o hacen alternativa, y disjuntiva entre Iglesia y Succesor la aplicación: sin que se halle alguno que constituya, o establezca la distribución de alguna parte de estos caudales a favor de las Obras Pías, Pobres, o Peregrinos del Obispado»<sup>22</sup>. Con este razonamiento, nuestro

19. Se refiere a las Juntas de que nos ocupamos en la nota 16.

20. *VRL*, p. 175.

21. *VRL*, p. 175, nota, con apoyo en Solórzano.

22. *VRL*, pp. 175-176. En otro lugar —*VRL*, p. 255— el propio Abreu nos dice que «los Pobres solo tienen parte en las Rentas decimales quando pertenecen al Clero de las Provincias por derecho ordinario, el qual hecha su congrua sustentación, está obligado con lo restante a sufragarles en sus necesidades: porque es tácita condición de

autor elimina como posibles beneficiarios de las rentas vacantes a toda clase de personas o instituciones distintas de la Iglesia viuda o el Prelado sucesor; la aparente fuerza que concede con ello a Iglesia y Sucesor como destinatarios de las vacantes no le preocupa en este punto, por cuanto a probar que ni aquella ni éste poseen un derecho exclusivo en la materia van destinados varios de sus restantes argumentos, y de modo particular el inmediato.

#### 4) *La distribución de vacantes como acto de liberalidad del Monarca*

«La parte que hasta ahora se ha librado por su Magestad en las rentas Vacantes a los provistos para las Iglesias de Indias, ha sido por merced particular, como lo expresa la Real Cédula de 3. de diciembre de 1631. y las Leyes que se citan al margen: y como acto que depende de la mera y libre voluntad, y liberalidad de su Magestad, ha podido conceder, o negar esta gracia, como lo ha hecho algunas veces...: y es práctica inconcusa del Consejo Real de las Indias el que en los Memoriales que se presentan a nombre de los provistos, pretendiendo alguna parte de estos frutos, se concluya por *suplica*, pidiéndola, como gracia y merced para su apresto, y despacho, y en esta conformidad misma es como se les concede, con las propias cláusulas que quando se hace merced de otra qualquiera Hacienda Real»<sup>23</sup>. «Quantas Cédulas se despachan por el Consejo, sobre la parte que se libra a los Prelados en la vacante, usan del término *merced, limosna, ayuda de costa*, y se ordenan en la misma forma que las demás libranzas de Real Hacienda»<sup>24</sup>.

La importancia del argumento es evidente. Negada la atribución a obras pías, y limitada la distribución de las rentas de vacantes a las Iglesias y Prelados, se mantiene que éstos se pueden beneficiar de tales rentas por liberalidad y gracia del Rey. Estamos, pues, ante una vuelta a la argumentación base, incidiendo en la misma afirmación que constituía su núcleo: las vacantes son de la Corona, que libremente las aplica al destino que desea. Si las distribuye en favor de los Prelados, es una merced similar a cualquier otra ayuda otorgada con cargo a la Real Hacienda. Y repárese aún en que, al asimilar cualquier ayuda

los Pueblos que dan los diezmos, que lo que sobrare de la decente sustentación de los Ministros se distribuya entre Pobres, y por esto se dice, que está como insito en esta renta su socorro; pero como los diezmos de las Indias nunca han pertenecido al Clero de ellas en mas que aquella parte que su Magestad le ha asignado por merced de su estipendio, nunca pudieran los Pobres de aquel Estado arguir de injusticia a su Magestad, ni aún a los mismos Eclesiásticos: puesto que los diezmos laycales no son obligados a limosnas o subsidio, aunque provengan de la mano Pontificia, y mucho menos quando están concedidos por causa onerosa».

23. *VRL*, pp. 215-216.

24. *VRL*, pp. 215-216, nota, con apoyo en Fraso, Solórzano, y la Ley 2, título 17, Libro 1 de la *Recopilación*.

del fondo de vacantes a otra cualquiera procedente de la Hacienda Real, se está afirmando que los productos de vacantes ingresan en las Cajas Reales como una partida más, propiedad de la Corona y con cargo a la cual el Rey puede ejercer merced y prestar ayuda.

En todo caso, el Rey accederá o no a la concesión de ayudas con cargo a vacantes según su libre voluntad y movido de las razones que puedan parecerle de suficiente peso. Razones que de manera expresa ejemplifica Alvarez de Abreu: «Con lo expuesto acerca de la exclusión de los Prelados, no entendemos negarles absolutamente, como ni a las Iglesias, y Obras Pías en lo respectivo a cada uno, toda la esperanza que sobre alguna parte de las Vacantes podrán tener por vía de ayuda de costa, o limosna; pero queremos hacer ver, que esto pende únicamente de la libre y espontánea voluntad de los Reyes, que se la concederán, o negarán, según la calidad de los Obispados, las facultades de los provistos en ellos, el tiempo de la vacante, la proximidad de su embarco, el estado de su Hacienda Real, sistema de la Europa, y otras muchas circunstancias que se deben tener presentes»<sup>25</sup>.

##### 5) *El derecho Canónico común*

La doctrina daba, en los siglos precedentes al XVIII, como de Derecho canónico común la atribución de las rentas de vacantes a finalidades eclesiásticas. Y Abreu argumenta que, aunque esto fuese exacto, no es norma de aplicación en Indias. Y ello porque la materia decimal y económica no se rige en Indias por el Derecho común; concedidos y donados los diezmos a los Reyes por la Santa Sede<sup>26</sup>, se han hecho

25. *VRL*, pp. 222-223. En otro lugar —*VRL*, pp. 169-170— atribuye Abreu a otras causas el que los Monarcas se hayan visto limitados por el destino a causas pías de las rentas vacantes: «Sin embargo de que la distribución de estas rentas ha corrido hasta hoy baxo de una regla bien diversa de la que parece corresponde, habiendo podido nuestra insita desidia, o la natural condescendencia de la Nación a toda acción piadosa indiferentemente, hacer que su Magestad goce por dispensación una sola parte de las tres en que se dividen las Vacantes, quando de derecho es dueño absoluto de todo, y aun aquella con el preciso destino de limosnas y obras pías, haremos ver con sincera y filosófica libertad, en prueba de tan autorizada equivocación (a que sólo nuestra profunda devoción nos ha podido llevar) que a su Magestad le es libre y lícito, no sólo sin encuentro alguno con las preeminencias Eclesiásticas, o transgresión de los Sagrados Cánones, si no es con su formal asistencia, hacer la aplicación de las vacantes de aquellos Reynos absoluta y arbitrariamente, y sin necesidad de distribuirlos en estos, o aquellos fines, y que sin fuerza alguna obligatoria, solamente por su fervoroso católico zelo, y por imitar la antigua costumbre de España, que se supuso observada en estos Reynos, se ha hecho practicar por sus Ministros el que estos caudales se aplicasen en más de un siglo a la Iglesia Vacante, y al nuevo Sucesor por mitad, y posteriormente el que divididos en tres partes, se haya considerado la una al futuro Prelado para ayuda de Bulas, Pontifical, y transporte, otra a la Fábrica de la Iglesia por vía de consolación en su viudez, y la última se ha traído a España, en donde se ha distribuido en fines piadosos, como sus Magestades han sido servidos.»

26. La donación tuvo lugar por Alejandro VI, mediante la Bula *Eximiae devotionis*, de 16 de noviembre de 1501. Vid. BRUNO, *ob. cit.*, pp. 285-288.

definitivamente propiedad de la Corona: la redonación es una liberalidad real, y lo es cualquier atribución concreta de rentas vacantes a casos determinados, como que el Rey distribuye lo que la concesión pontificia le concedió y quedó por suyo<sup>27</sup>.

6) *Los espolios de las Iglesias de Indias pertenecen a las mismas Iglesias*

Abreu reconoce que los espolios, o bienes dejados por los prelados difuntos al morir, son propiedad de las Iglesias vacantes; y lógicamente sale al paso de la opinión que se pregunta por qué no ha de suceder lo mismo con las rentas causadas durante la vacancia. «El que deban suceder —argumenta— las Iglesias de Indias absolutamente en los espolios, y no deba ser lo mismo en las vacantes... consiste (y es la satisfacción del presente reparo) en que los espolios son aquellos bienes eclesiásticos que dexa el prelado quando muere, adquiridos próxima e inmediatamente por contemplación y ocasión de la Iglesia, y en fuerza del título espiritual, durante aquel Sagrado Matrimonio en que le contemplamos con su Iglesia: y aunque estos bienes en los Obispos de Indias proceden en la mayor parte de los diezmos que por su Magestad les estaban asignados para su congrua: pues es muy poco lo que les entra a los buenos prelados por títulos de visita, sello, y demás funciones jurisdiccionales; son, en efecto, sobras y ahorros de su sustentación, en que aun baxo su mano, tenía la Iglesia radicado y fundado un pleno y absoluto dominio, los quales pudieron haber consumido en vida, distribuyéndolos entre pobres, como eran obligados: nada de esto ocurre, ni se puede adaptar a la renta vacante: pues no es caudal que pertenece al prelado que fallece, para que deba sucederle en él la Iglesia viuda, como su universal heredera, puesto que no lo adquirió durante su vida y el espiritual Matrimonio, como era necesario, según dexamos fundado antecedentemente, ni procede de dotación y bienes propios de la Iglesia»<sup>28</sup>.

7) *La práctica del Consejo de Indias*

El mismo argumento de la liberalidad real, apoyado necesariamente en la previa atribución a la Corona de la propiedad de las rentas va-

27. *VRL*, pp. 220-221. La redonación de los diezmos por los Reyes a la Iglesia se atribuye a la discutida *Concordia de Burgos*, de 8 de mayo de 1512 (vid. BRUNO: *ob. cit.*, páginas 288-291), y en todo caso constituyó una realidad histórica indudable, ampliamente apoyada en la legislación de Indias.

28. *VRL*, pp. 249-250.

cantes, vuelve a utilizarlo Abreu cuando se autopropone la dificultad de que el Consejo de Indias practica siempre el dar las vacantes a la Iglesia y al prelado sucesor por mitad. Esta *praxis* puede inducir la idea de que estos frutos son considerados en el Consejo como separados de la mano real, y como bienes eclesiásticos; e inducir también la idea de que la repetición constante de tal práctica por el Consejo pueda servir de interpretación del criterio regio en la materia<sup>29</sup>. Contra esto replica Abreu que tal reparto se ha hecho por merced real y a instancia de los beneficiarios; que no ha sido una distribución continua ni uniforme; y que, aunque lo hubiera sido, constituiría un acto gracioso que no indicaría renuncia de la Corona a la titularidad de los bienes ni a sus derechos en cuanto a disponer su distribución<sup>30</sup>.

8) *La fijación del destino eclesiástico de las rentas vacantes por la legislación indiana*

Una Real Cédula de 29 de mayo de 1581 (Ley 4 tít. 9, Lib. 1 de la Recopilación de Indias) ordenó que se guardase el Derecho Canónico en la distribución de espolios y vacantes. Abreu trata de quitar valor a la disposición, afirmando que la dio el Consejo sin consulta del Rey; y que solamente se dirige al Virrey y Audiencia de México, a los que nunca tocó cuidar de las vacantes. Sin embargo, estas razones ceden ante la incorporación de la Cédula a la Recopilación, y Abreu no utiliza en este caso otros argumentos que le han servido para ocasiones similares: el principal, el de que la disposición, al provenir del Rey, prueba el derecho de éste a decidir del destino de las rentas controvertidas. De disponer, como sucedió, que se distribuyesen de acuerdo con el Derecho canónico, no lo hacía la Corona porque a ello estuviese obligada; sino que como propietaria de las rentas en virtud de la donación decimal, efectúa un reenvío al Derecho de la Iglesia al disponer de la atribución a los fines que estimó procedentes de unos bienes que eran de su propiedad<sup>31</sup>.

En todo caso, Alvarez de Abreu no recurre a este argumento, sino que mantiene su infravaloración de la Real Cédula como ha quedado expuesto; y añade que, aun admitida esta Real Cédula, las vacantes serían del Rey por la costumbre<sup>32</sup>. Y queda sin precisar cómo entiende la prevalencia de la costumbre frente a una disposición legal recopilada,

29. *VRL*, p. 348.

30. *VRL*, pp. 352-353.

31. *VRL*, pp. 348-352.

32. *VRL*, p. 352.

en uno de los puntos más oscuros de toda su doctrina en este terreno<sup>33</sup>.

#### 9) *El valor de la costumbre*

En un sentido distinto recurre Alvarez de Abreu también a la costumbre, cuando se plantea la objeción de que los Reyes deseen seguir atribuyendo las rentas vacantes a fines piadosos y a obras pías, «ya por imitar la de sus gloriosos predecesores, ya por conformarse con la equidad canónica, o ya, en fin, por excusar el peligro que se teme en cualquier innovación»<sup>34</sup>. Fiel a su constante propósito de resarcir a la Corona de los gastos causados por el mantenimiento de la Iglesia en Indias, Abreu propone que en el supuesto antedicho de que los Reyes deseen conservar lo hasta entonces acostumbrado, lo hagan sufragando las obras pías del nuevo continente (sobre todo conducción y viáticos de ministros sagrados en misiones, y limosnas de cera y aceite), con los productos de las vacantes; con ello dejarán de salir de la Real Hacienda las cantidades habitualmente destinadas a aquellos fines<sup>35</sup>.

La conclusión a que toda esta prolija argumentación conduce ya nos es conocida: las rentas vacantes son de la Corona, de la que constituyen la más preciosa piedra<sup>36</sup>. Tesis que el marqués de la Regalía sintetiza en una frase de preciso contenido jurídico: «Por la misma regla de protector y patrón oneroso de las Iglesias de sus Reynos (puesto que las edificaron y dotaron tan suntuosamente de sus propias rentas, y las de sus vasallos, ganándolas de los infieles, y después acá defendiéndolas y enriqueciéndolas con tan preciosos dones) en defensa suya, y porque sus bienes no se dilapiden (sin embargo, del defecto de jurisdicción con que se les supone, y de la prohibición de la Bula de la Cena, que se suele oponer) en fuerza del derecho de *regalía*, que para ello les compete; y de la cuenta que deben dar a Dios de la cura de las cosas Patronadas, que les encargó con el oficio de Patrono; se mezclan, e interponen en la tuición, guarda, y administración de las vacantes»<sup>37</sup>.

A esta conclusión llega Abreu a partir, tal como vimos, de su doc-

33. Los legistas del siglo XVIII defienden constantemente el valor de la costumbre frente a las disposiciones legales, en particular las costumbres y tradiciones de los reinos hispánicos frente a la legislación canónica de las Decretales. El tema no está estudiado doctrinalmente, salvo algunas alusiones tangenciales, como, por ejemplo, las de Bruno —*ob. cit.*, pp. 5-7— a las costumbres de indios como fuente del Derecho indiano.

34. *VRL*, pp. 354-355.

35. *VRL*, p. 355.

36. *VRL*, Prólogo.

37. *VRL*, pp. 142-143.

trina sobre la naturaleza jurídica de los diezmos. Secularizados éstos, se secularizan las rentas vacantes, que él considera parte de las decimales; y siendo los diezmos propiedad de la Corona, del mismo modo y con los mismos límites —o falta de límites— lo son las vacantes<sup>38</sup>.

## 5. PROPIEDAD DE LAS VACANTES Y DERECHO DE PATRONATO

La íntima relación entre vacantes y diezmos pudiera hacer pensar en que exista una relación similar entre propiedad de las rentas vacantes por la Corona y Patronato Regio<sup>39</sup>. De hecho, es frecuente en la doctrina considerar los diezmos, aunque concedidos en momento distinto de la concesión patronal, como un tema englobado por su propia naturaleza dentro de los derechos patronales<sup>40</sup>. Sin embargo, si queremos no pecar de generalizar en exceso y de caer en una clara imprecisión jurídica, estamos obligados a distinguir con claridad entre la condición de Patrono de las Iglesias de Indias de que estaban investidos nuestros Monarcas, y la de propietarios de las rentas decimales. Incluso la evolución de la tesis patronal a la vicarial<sup>41</sup> se hizo sin que, por su calidad de Vicarios, se atribuyese a los Reyes la propiedad de las rentas decimales, que no siguen necesariamente al vicariato y que continuaron trayendo su origen de una concesión propia y específica. Sólo en el siglo XVIII, la doctrina de las Regalías Mayestáticas, que sucedió en las preferencias de nuestros juristas de corte a la tesis vicarial<sup>42</sup>, atribuye a los Reyes la propiedad de los diezmos como una regalía propia de la Corona, derecho nato del Rey en virtud del concepto mismo de regalía<sup>43</sup>. Y es precisamente Alvarez de Abreu, como indicamos al inicio de estas páginas, uno de los autores que contribuyen a

38. «No se puede discurrir radicalmente sobre el derecho de las vacantes (que son parte, y porción de los diezmos) sin examinar el derecho decima!, su origen y naturaleza, por ser como cuestión relativa la una de la otra: pues si los diezmos fueren temporales, lo serán las vacantes, y al contrario, por deber la parte corresponder a su todo» (VRL, p. 39). «Que la recolección de las Vacantes de Indias se haga en cuenta de dominio, y no por vía de sequestro, como en estos Reynos por la Ley 18. tit. 5, part. 1, lo sienten los que cita nuestro Fraso en el cap. 17, núm. 2, 16-17, con el fundamento de que siendo las vacantes parte, y porción de las décimas que pertenecen en dominio a su Magestad, no puede tener duda que ellas le pertenezcan con el mismo respecto» (VRL, p. 166, nota).

39. NAVARRO: *Los diezmos en México durante el tiempo de la colonia*, Roma, 1936, página 21, y GÓMEZ HOYOS: *ob. cit.*, p. 18.

40. YBOT LEÓN: *ob. cit.*, pp. 314 ss.

41. DE LA HERA: *El Regalismo borbónico*, cit., pp. 116 ss. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: «Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano», en *Anuario de Estudios Americanos*, VI, Sevilla, 1950, pp. 801-802.

42. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *ob. y loc. cit.*; DE LA HERA: *ob. cit.*, pp. 116 ss. y 133 ss.

43. «La llamada Regalía Soberana Patronal, Institución jurídica meramente civil por la que los Reyes españoles borbónicos se arrogan la plena jurisdicción canónica en Indias como atributo inseparable de su absoluto poder real» (GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *ob. cit.*, página 802).



crear la noción de regalía mayestática, noción que desarrolla precisamente a partir de la afirmación de que los diezmos, y las vacantes que de ellos forman parte, son propiedad de la Corona como una regalía específica y tipificable jurídicamente como tal.

De ahí que el propio Abreu señale que los Reyes no poseen las rentas vacantes en cuanto titulares de un Derecho de Patronato. «Regularmente —escribe— ningún Príncipe Católico por solo el título de Patrono de las Iglesias Catedrales, por más amplio y universal que les esté concedido este derecho, puede haber para sí los frutos de las Sedes Vacantes»<sup>44</sup>. La propiedad de aquellas rentas se adquiere, en cambio, por cuatro títulos distintos del patronal: costumbre, privilegio propio, comunicación de privilegios y fundación<sup>45</sup>.

El título de la costumbre lo acredita Abreu al afirmar que la hay de destinar las rentas de vacantes a obras pías, lo que basta para indicar posesión, pues ni en obras pías se puede repartir lo ajeno<sup>46</sup>.

El título del privilegio estima que se deduce del consentimiento tácito de la Santa Sede en la praxis del destino de las vacantes por voluntad real<sup>47</sup>.

El título de la comunicación de privilegios entre Príncipes es un constante recurso de los regalistas del XVIII, y de modo expreso lo alega Abreu en este caso: «Para presumir, finalmente, que nuestros Reyes gozan del privilegio de percibir las vacantes, es congruencia bien legal el que los de Francia y otros de la Christiandad, le hayan obtenido<sup>48</sup>; ya porque la Bula dirigida a un Príncipe en materia favorable, se entiende rescripta a todos, mayormente cuando hay igualdad, o mayoría de razón..., ya porque no siendo estos Reynos en nada inferiores a aquellos en el obsequio y reverencia a la Santa Sede; es lícito arguir en este caso, como arguyeron en otro semejante los Señores Reyes Católicos por una ley de Madrigal: *Y si a los otros Príncipes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razón; bien se debe conocer quanto mayor razón ovieron los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias de sus Reynos*»<sup>49</sup>.

Acerca del título de fundación, afirma Abreu que los Reyes se reservaron tácitamente las vacantes al acordar la erección de las Iglesias de Indias, ya que repartieron los frutos en partes para que los gozaran

44. *VRL*, p. 317.

45. *VRL*, pp. 318 ss.

46. *VRL*, *loc. cit.*

47. *VRL*, *loc. cit.*

48. En *VRL*, p. 318, cita también a los monarcas de Hungría, Polonia, Inglaterra y los Condes de Flandes.

49. *VRL*, p. 322.

los obispos, etc., durante su vida, de donde se desprende la reserva tácita cuando los beneficios vacasen; tanto más que no existe el derecho de acrecer los sucesores, o Iglesias, que ya tienen su parte correspondiente asignada <sup>50</sup>.

#### 6. EL DERECHO DE LOS PRELADOS SUCESESORES Y DE LA CÁMARA APOSTÓLICA

Como el derecho de acrecer los vivos sus rentas con las de los difuntos pudiera parecer fundado, en base a que el Derecho prevee que en muchos casos se incrementen los frutos que perciben quienes realizan un trabajo a costa de los frutos o rentas destinados a quienes dejan de realizarlo —caso p. e. de las asistencias de los prebendados al coro—, se detiene Abreu en probar o razonar la inexistencia del derecho de acrecer los vivos con las rentas vacantes.

La razón de que a los prebendados vivos se les aumenta el trabajo con la falta de los difuntos no motiva, para nuestro autor, el que aquellos tengan derecho de acrecer con las rentas vacantes, pues también se les aumenta el trabajo con las ausencias legítimas de los prebendados que sirven al obispo o están legítimamente impedidos o ausentes, con cuyas rentas no se incrementan las percepciones de los primeros <sup>51</sup>. A lo que añade: «Siendo el fin y motivo para haber introducido las distribuciones quotidianas el excitar y conmover a la mayor asistencia de los divinos oficios, multando a los omisos y negligentes con la pérdida de aquella parte de frutos, acreciendola a los cuydadosos y diligentes, para mas aficionarlos a la asistencia; no pudiendo en el Prebendado difunto verificarse la culpa de faltar al coro (que es la que da principalmente derecho a los que asisten para lucrar aquella parte: supuesto que no la perciben por solo su asistencia, porque no habiendo fallas, aunque más asistan, nada se les acrece) no se puede entender este derecho de *acrescer* en las Prebendas de Indias, respecto de la parte y porción vacante de los Prebendados y Ministros muertos» <sup>52</sup>.

Del mismo modo que por Derecho Canónico común cabía atribuir las vacantes a los sucesores e Iglesias, por la vía del derecho de acrecer, existían con mayor fuerza otros derechos sobre las mismas rentas:

50. *VRL*, pp. 318 ss.

51. *VRL*, p. 344.

52. *VRL*, p. 344. En otro lugar —*VRL*, pp. 206 ss.— argumenta Abreu que en la Ley 41, tít. 7, Lib. I de la *Recopilación*, existe una contradicción, en cuanto que se declara lo primero que son de la Corona los diezmos y las Vacantes, con la carga de dar congrua sustentación a los prebendados; de aquí —afirma— debiera deducirse que en sede vacante —no habiéndose de dar congrua— las rentas habrían de pasar al tesoro real, mientras que de hecho se dispone en la citada ley que al tesoro real pase sólo la tercera parte, y ello con la obligación de emplearla en obras pías.

los provenientes de la reserva de las mismas a la Cámara Apostólica. Piedra de toque de todo el regalismo, desde épocas bajomedievales, lo fueron en toda Europa las reservas de la Cámara, contradichas constantemente por las Monarquías de la Edad Moderna, que trataban de evitar que saliesen de sus reinos sumas importantes con destino a Roma. Alvarez de Abreu sale también al paso de la posibilidad de estas reservas, para lo que se apoya en el ejemplo de la metrópoli, que en esta materia ofrece base bastante, dada la ininterrumpida serie de reclamaciones presentadas durante siglos ante la Corte pontificia por nuestros Reyes en esta materia. «No nos embarazarán —escribe— las comunes reservaciones, que a favor de la Reverenda Cámara se han introducido sobre las Vacantes y Espolios en España desde Alexandro VI, Paulo III, Julio III, Paulo IV y otros Pontífices sus Sucesores, el hacer comprender que su Magestad es el único y absoluto dueño de las Vacantes de las Indias, y el que como tal, y no por razón de puro seqüestro, como en Castilla, por la Ley de Partida, se mezclan aquellos Oficiales Reales en su percepción y recaudación: así porque la exclusiva de la Reverenda Cámara milita aún con mayores fundamentos en las Iglesias de Indias, que en la de España (en donde está tan manifiesta por los que se han deducido en los Discursos particulares, que sobre ello se han formado por varios Doctísimos Ministros) como porque en aquellos Reynos se está en la inveterada continua posesión, con tolerancia operativa de los Pontífices (que es otro fundamento para que sea válida y lícita) de no admitir estos Breves, como consta de una Ley de su Recopilación: fundada nuestra constancia en las deplorables consecuencias que por haber dispensado su introducción en estos Reynos han padecido sus Iglesias y Pueblos»<sup>53</sup>. «Teniendo los Reyes noticia de que el Pontífice y su Colector enviaban Bulas a las Indias para cobrar las vacantes para su Cámara, como lo hacían en Castilla y otras partes en virtud del nuevo Derecho Canónico; no sólo no lo consintieron, sino que despacharon cédulas y órdenes circulares para que de ninguna manera se cumpliesen, y que antes bien se suplicase de ellas a Su Santidad, y se enviasen al Consejo, estorvando por este medio el que el Pontífice y su Cámara gozasen de aquellas Vacantes: de que se debe inferir la voluntad que han tenido siempre los Reyes de reservar para sí la distribución de

53. *VRL*, pp. 166-167. Abreu trae en otro lugar —*VRL*, pp. 249-250, nota— la siguiente cita de Avendaño (*Thesauri Indici*, t. I, tit. 4, cap. 7, núm. 38): «Cur in spoliis Indorum Episcoporum Camerae Apostolicae non inferantur? Et respondet: Quamvis, nec hoc ad profundum aliquod Sacramentum referre videamur, dici potest ideo Spolia Indica Apostolicae Camerae non inferri, quia ipsa Sedes Apostolica decimas Catholicis Regibus largita est, quarum portiones videntur esse spolia: neque decens erat, ut ei, quae plenam adeo largitiorem fecerat, reliquiae istiusmodi cum rigore exigenti redirentur.»

estas Rentas»<sup>54</sup>. Los Reyes «por medio de sus Embaxadores en Roma tentaron... el que se sobreyese en esta introducción, absteniéndose enteramente aquel ministerio de llevar las Vacantes y Espolios de estos Reynos, poniéndole a la vista quantos motivos podían moverle a la compasión, y atraerle a la justicia, para que reduciéndose esta materia al derecho común antiguo, por el qual (como sabían aquellos Ministros) tocaban al Prelado Succesor, Iglesias vacantes y pobres de la diócesis, quedase la Corte Romana ajustada a todos derechos»<sup>55</sup>. «Es bien notable lo que aseguran Navarro, Paulo de Castro, y otros que cita el señor Solorzano ... sobre que no se hallará Canon alguno en todo el cuerpo del derecho, que disponga, o establezca la pertenencia de las Vacantes a favor de la Cámara Papal; y así lo reconoció Paulo III en la Extravagante *Cum itaque* ... Y habiéndonos dedicado a examinar todo el Decreto de Graciano, y los seis Libros de las Decretales, y Clementinas, confirmamos esta observación. Las reservas de estos caudales se fundaron en el libre dominio que se supone en su Santidad para valerse como le pareciere de los bienes, y rentas eclesiásticas; porque texto expreso sobre reserva de Espolios y Vacantes no le había hasta los Breves de motu proprio de Paulo III, Julio III, Paulo IV, San Pío V, y Gregorio XIII»<sup>56</sup>.

#### 7. EL RECURSO A LA SANTA SEDE PARA ASEGURAR LA PROPIEDAD DE LAS VACANTES

Este tema de las relaciones con Roma, que vemos aflorar en relación con la propiedad de las vacantes, es problema constante en todo el extenso campo del regalismo. Históricamente, puede comprobarse que la Santa Sede no condescendió nunca de modo expreso a reconocer otra cosa que el Derecho de Patronato, aun en su más amplia expresión<sup>57</sup>, mientras que la tesis de los Monarcas Vicarios papales, y la doctrina de las regalías mayestáticas, no encontraron de parte de Roma aprobación de ningún tipo. Otra cosa es que la Santa Sede, no pudiendo en muchos casos evitar los abusos, callase y consintiese, pero rara vez se dan las condiciones para que ese silencio deba interpretarse como aprobación tácita<sup>58</sup>. Y no se dan, por supuesto, en el caso de las Indias, aisladas materialmente de Europa, y unidas al viejo mundo tan sólo por los barcos españoles; con una organización misional contro-

54. *VRL*, p. 326.

55. *VRL*, p. 153.

56. *VRL*, p. 212, nota.

57. AYALA: «Iglesia y Estado en las Leyes de Indias», en *Estudios Americanos*, 1, Sevilla, 1948, p. 451.

58. AYALA: *ob. cit.*, p. 441; DE LA HERA: *El Regalismo*, cit., pp. 184-187.

lada desde la metrópoli; y sometidas a condiciones tales, en fin, que resultaba imposible para Roma lograr en ellas un control que ya era difícil en los países del viejo continente europeo.

Ha de advertirse, sin embargo, que la convicción de la completa independencia, o amplísima autonomía al menos, de los Monarcas Vicarios en Indias, no es tan firme como parece en los autores que exponen y defienden las grandes tesis regalistas. Más de una vez encontramos en ellos la sugerencia de la oportunidad de lograr de Roma la aprobación de lo que no están tan ciertos de poder atribuir a los Reyes por su propio derecho<sup>59</sup>. Y, en relación con la propiedad de las rentas vacantes, el propio Abreu llegó a pensar en la posibilidad o conveniencia de obtener del Papa una aprobación expresa de su doctrina. Así lo descubre cuando propone un posible recurso a la Corte pontificia, que concluirá desaconsejando por temor a una respuesta negativa, que resultaba más que probable. «No obstante —escribía al respecto— ser tan constante el Derecho de esta Corona sobre las Vacantes de Indias, y que sin riesgo de la menor novedad o escándalo se puede poner en práctica, con sólo excusar a los Prelados provistos, y a las Iglesias viudas, las mercedes que ordinariamente se les hacen a su súplica y pedimento sobre estos efectos, respecto de que aquellos entran siempre en Caxas Reales por cuenta aparte, si para mayor justificación de la commutación propuesta, o para afianzar la nulidad de la Concordia de Burgos<sup>60</sup>, por defecto del consentimiento Pontificio, o para legitimar las Erecciones de aquellas Iglesias por razón del arbitrio de alterar, y mudar que en ellas se reservó a los Reyes, pareciere conveniente tomar algún acuerdo con la Santa Sede a fin de purgar la materia de todo el escrúpulo que se quiera suponer; será acción plausible, y muy propia de la reverente atención de su Magestad, que ha acostumbrado siempre estos obsequiosos rendimientos Católicos, aun quando lo executan menos: si bien deberá observarse la más propicia disposición de la Corte Romana, por no exponernos con esta instancia a que aquellos Ministros creyendo dudoso el derecho de esta Corona sobre las vacantes de Indias, susciten alguna pretensión, ya que hasta ahora no se ha dispen-

59. El caso es frecuente en las Actas de la Junta del Nuevo Código de Leyes de Indias, conservadas en el Archivo General de Indias, Indiferente General, 1.653, y que conocemos fundamentalmente por los trabajos de MUÑOZ OREJÓN: «El nuevo Código de Leyes de Indias, Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII, 48, Madrid, 1929, y DE LA HERA: «La junta para la corrección de las Leyes de Indias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, Madrid, 1962, pp. 567-580.

60. Vid. referencia a los autores que defienden la realidad de esta Concordia y a los que la niegan en GÓMEZ HOYOS: *ob. cit.*, p. 201.



sado de ello, y también por no padecer alguna poco airosa repulsa de la Dataría»<sup>61</sup>.

Por supuesto, no hubo recurso a Roma, pudiendo más la precaución y desconfianza en que concluye la observación precedente que la propuesta que contiene; hubo, sí, una Junta de nombramiento real que estudió el tema, y que resolvió de acuerdo con los planteamientos de Abreu<sup>62</sup>; si bien la cuestión era todavía discutible cuando Carlos III constituyó la Junta del Nuevo Código<sup>63</sup>, la cual, al codificar y renovar el Derecho eclesiástico indiano, dio plena acogida a las tesis del marqués de la Regalía, introduciendo un título sobre Vacantes y su propiedad por parte de la Corona<sup>64</sup>. Tardía influencia de la doctrina de nuestro autor, que escapa ya de los límites marcados para este trabajo.

61. *VRL*, p. 356.

62. Su labor está recogida en DE LA HERA: *El Regalismo*, cit., pp. 212 ss. Vid. también, BRUNO: *ob. cit.*, pp. 294-295.

63. Vid. arriba, nota 59.

64. En DE LA HERA: *El Regalismo*, cit., pp. 225-227, se publican algunos textos de este título tomándolos del Archivo General de Indias, Méjico, 1159.